

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie D: INTERPELACIONES,
MOCIONES Y PROPOSICIONES
NO DE LEY

20 de agosto de 1979

Núm. 131-I

INTERPELACION

Homologación del VIII Convenio Colectivo de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Presentada por don Juan Ramos Camarero.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 90 y 126 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la interpelación formulada por el Diputado don Juan Ramos Camarero, perteneciente al Grupo Parlamentario Comunista, referente a la homologación del VIII Convenio Colectivo de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 125 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente interpelación dirigida al Gobierno, referente a la homologación del VIII Convenio Colectivo de

la Compañía Telefónica Nacional de España.

La Dirección General de Trabajo, por medio de resolución de fecha 22 de mayo de 1979, procede a la homologación del VIII Convenio Colectivo Interprovincial de la Compañía Telefónica Nacional de España introduciendo en el texto del mismo tres modificaciones:

- 1) Suprimir cláusulas referentes al crecimiento de la masa salarial y a la cuantía global de las horas extraordinarias.
- 2) Congelar el valor de la hora extraordinaria.
- 3) Establecer un premio de reducción del absentismo.

Todo ello sin perjuicio de los efectos prevenidos en el párrafo 3 del artículo 5.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Es preciso resaltar que las partes interesadas suscribieron el 1 de agosto de 1978 un pacto por el que se ponía fin a la huelga declarada por la representación de los trabajadores durante la negociación del convenio.

Nos encontramos, por tanto, con una negociación colectiva, un conflicto, un acuer-

do posterior y, por último, una actitud de la Administración que modifica lo establecido por las partes. Todo ello basado en la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973, y la Orden Ministerial de 21 de enero de 1974, es decir, una normativa preconstitucional ajena al nuevo proceso democrático.

España ha ratificado el Convenio número 98 de la OIT relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva. Un simple examen nos permite comprobar que la resolución homologatoria está en abierta contradicción con el Convenio, ya que:

1.º El artículo 4.º del Convenio habla del "pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria".

2.º La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha señalado que: "En lugar de que se subordine la validez de los Convenios Colectivos a la aprobación del Gobierno, deberán adoptarse medidas para persuadir a las partes interesadas en la negociación colectiva a que tengan presentes en forma voluntaria en el curso de sus negociaciones las consideraciones relativas a la política económica y social del Gobierno y a la protección del interés público".

3.º El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha indicado que "el requisito de homologación ministerial para que un convenio colectivo pueda entrar en vigor no está en plena conformidad con los principios de negociación voluntaria establecidos en el Convenio número 98".

Por último, conviene señalar que en el proyecto de Ley sobre el Estatuto de los Trabajadores remitido por el Gobierno, en su exposición de motivos, se habla de sustituir en la negociación colectiva "un régimen de intervencionismo y correlativo bloqueo en las relaciones laborales por un sistema de libertad y consiguiente responsabilidad de los interlocutores naturales de esas mismas relaciones, evitando los problemas derivados de la rigidez en las relaciones entre empresarios y trabajadores que la legislación anterior ha producido". Prescindiendo de la profunda discrepancia que este Grupo Parlamentario mantiene con el proyecto de ley referido y de su disconformidad con el texto del mismo respecto a la negociación colectiva ya que no es éste el lugar para examinarlo, hacemos referencia a su Exposición de Motivos como un dato más demostrativo de la incoherencia que supone la actitud de la Administración.

Estimamos, por tanto, que la resolución homologatoria del VIII Convenio Colectivo de la Compañía Telefónica Nacional de España supone una grave limitación de la autonomía colectiva de las partes sociales, una lesión de los intereses de los trabajadores y una actitud de la Administración contraria a los principios que deben regir, dentro del nuevo período democrático, la vida laboral de nuestro país.

Palacio de las Cortes, 24 de julio de 1979.—**Juan Ramos Camarero**. El vicepresidente del Grupo Parlamentario, **Jordi Solé Tura**.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID